Santiago, veintinueve de agosto del año dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 3057-2010 sobre indemnización de perjuicios, caratulados ”González Moris Isidro Andrés con Farías Cartes Julio Enrique y Fisco de Chile”, el actor dedujo demanda de indemnización de perjuicios en forma solidaria en contra de los demandados por los daños ocasionados en el accidente automovilístico ocurrido el día 5 de diciembre de 1996, oportunidad en que el actor fue impactado por el demandado Farías Cartes quien conducía un jeep de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, hechos que fueron conocidos por el Segundo Juzgado Militar de Santiago que condenó a Farías como autor de cuasidelito de lesiones graves en la persona de Isidro González Moris, sentencia que quedó ejecutoriada en el año 2005.

Por sentencia de primera instancia se rechazó la demanda deducida por estimar que la acción ejercida se encontraba prescrita.

Apelado que fue dicho fallo, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó por estimar que la acción deducida no se encontraba prescrita si se consideraba que el accidente había ocurrido el día 5 de diciembre de 1996, que la intención de demandar civilmente los perjuicios se anunció en el procedimiento penal el 22 de julio de 1997, que la sentencia condenatoria penal quedó firme en el año 2005 y que la demanda fue notificada en abril de 2006, todo

lo cual llevó a los sentenciadores a desechar la prescripción invocada y disponer que el juez de primer grado emitiera pronunciamiento sobre las acciones resarcitorias propiamente tales.

En contra de la sentencia antes detallada el Fisco de Chile dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se trajeron en relación a fojas 261.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el Fisco de Chile ha sostenido que la sentencia impugnada ha incurrido en causales de nulidad formal que ameritan su invalidación. En primer término, argumenta que concurre la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al numeral sexto del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido. Aduce que en el fundamento octavo de la sentencia se ordena devolver los autos al tribunal de primera instancia para que se pronuncie sobre las acciones resarcitorias, en circunstancias que la Corte de Apelaciones no se encontraba facultada para ello dado el principio de inexcusalbilidad que la obligaba a pronunciarse sobre tales acciones. Refiere que conforme al artículo 170 N° 6 citado, las sentencias de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales deben contener la decisión del asunto controvertido, lo que

comprende todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, situación que aquí no se ha verificado.

Segundo: Que, en segundo término, el recurrente postula que la sentencia también incurre en la causal novena de nulidad formal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al numeral segundo del artículo 800 del mismo cuerpo legal, esto es, el haber faltado a algún trámite o diligencia esencial y precisamente a la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella parte contra la cual se presentan. Explica que a fojas 192 y 193 se agregó el escrito de apelación del actor a la sentencia de primera instancia, en el cual argumenta que interrumpió la prescripción al haberse reservado las acciones civiles cuando se hizo parte en el juicio ante la judicatura militar y acompañó en un otrosí fotocopia simple de una presentación ante el Juzgado Militar por la cual supuestamente se habría hecho la reserva de acciones civiles. Sin embargo, según continúa en su recurso, dicho documento jamás fue agregado jurídicamente al proceso por cuanto el tribunal de primera instancia proveyó "por acompañado el documento reitérese en el tribunal de alzada", situación que jamás ocurrió. Así, el documento en

cuestión no ha sido acompañado en forma legal, es decir con citación o bajo apercibimiento legal.

Tercero: Que al exponer el perjuicio que los vicios denunciados irrogan al recurrente, éste manifestó que consistía en haberse dictado un fallo vulnerando las normas que establecen el contenido de las sentencias definitivas no resolviendo la controversia y entregando tal función al tribunal de primer grado sin facultades para ello y, además, en no haber agregado un documento considerado indispensable en forma legal al proceso, con citación de su parte. Dichos vicios, manifiesta, influyen decisivamente en lo dispositivo porque de no haberse incurrido en ellos se habría rechazado la demanda.

Cuarto: Que en atención a que el Fisco de Chile ha denunciado dos vicios de carácter formal, uno acaecido durante la tramitación del juicio y otro al momento de dictarse la sentencia de segundo grado, se analizará en primer lugar el que concierne a la tramitación del proceso.

Quinto: Que la defensa fiscal reprocha a la sentencia de alzada el haber tomado en consideración para decidir como lo hizo un documento que fue presentado por el actor en el otrosí de su escrito de apelación y que no fue legalmente agregado a los autos.

Del examen de los antecedentes se advierte que el demandante apeló de la sentencia de primer grado que le era desfavorable y en el otrosí de fojas 185 acompañó, como

fundamento de la apelación y con citación, lo que manifiesta según sus dichos como: "copia original de presentación de fecha 22 de julio de 1997, debidamente timbrada, presentada por don Isidro González Moris, haciéndose parte en los autos rol 498 del año 1997 seguidos por cuasidelito de lesiones contra Julio Farías Cartes ante la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago que llevaba la investigación que termina por sentencia del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la cual se hace parte y se reserva las acciones civiles en contra del citado Farías y en contra de los civilmente responsables. Por tanto ruego a US. tenerlo por acompañado en parte de prueba y con citación".

Dicho escrito fue proveído por el tribunal de primer grado a fojas 194 de la siguiente forma: "Por acompañado documento. Reitérese en el tribunal de alzada".

Sexto: Que el numeral segundo del artículo 800 del Código de Procedimiento Civil prescribe como trámite o diligencia esencial la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella parte contra la cual se presentan, trámite que aquí no se ha verificado. En efecto, dado que el actor acompañó el documento por el cual pretendía demostrar que había hecho reserva de acciones junto al escrito de apelación, el juez de primera instancia no podía proveerlo en la forma

dispuesta pues había transcurrido la oportunidad procesal para la agregación de tal instrumento en primera instancia según lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, que sólo autoriza su presentación hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia. Ello motivó al juez para tenerlo por acompañado sin forma legal y disponiendo que debía reiterarse ante el tribunal de alzada, circunstancia esta última que el actor dejó pasar, de modo que jamás el documento aludido fue agregado a alguna de las instancias en la forma que prescribe la ley, es decir, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda, requisito que ha sido elevado a nivel de trámite esencial.

Séptimo: Que dicha omisión perjudica al Fisco de Chile en cuanto la sentencia de alzada se fundó precisamente en ese documento para considerar que la prescripción de la acción civil ejercida no se había verificado por haberse anunciado ésta en el procedimiento penal por medio del escrito cuya agregación a estos autos no se verificó en forma legal, dejando en la indefensión al Fisco, quien no ha podido hacerse cargo de dicho documento en la forma que prescribe la ley.

Octavo: Que en consecuencia resulta efectivo que la sentencia impugnada se ha dictado con omisión de un trámite esencial, circunstancia que constituye un vicio de nulidad formal previsto en el artículo 768 N° 9 del Código de

Procedimiento Civil en relación al numeral segundo del artículo 800 del mismo Código, por lo que corresponde invalidar la referida sentencia, pues es la única forma de reparar el perjuicio ocasionado al recurrente considerando además su influencia en lo dispositivo del fallo, como quiera que condujo a aseverar por ese solo documento que el actor había anunciado la reserva de acciones en sede de Justicia Militar y conforme a ello desestimar la excepción de prescripción y disponer la devolución de los autos a primera instancia para ser resueltos en cuanto al fondo.

Noveno: Que atendido que se acogerá según lo señalado el vicio de casación en la forma a que se ha hecho referencia, no se emitirá pronunciamiento sobre la otra causal de nulidad formal alegada, por ser ello innecesario.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Décimo: Que conjuntamente con el recurso antes analizado el recurrente dedujo casación en el fondo para impugnar la sentencia de alzada. Sin embargo, como se acogerá el vicio de nulidad de forma, se tendrá por no interpuesto el de nulidad de fondo, como lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 806 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 230 en contra de

la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diez, escrita a fojas 224, la que por consiguiente es **nula.**

En atención a que la causal de casación en la forma que se ha acogido es la del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la cual esta Corte Suprema no se encuentra autorizada para dictar sentencia de reemplazo por no encontrarse dentro de aquellas citadas en el inciso tercero del artículo 786 y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la citada norma, se dispone que la presente causa queda en estado de procederse **a una nueva vista del recurso de apelación** deducido en lo principal de fojas 185 por Ministros no inhabilitados.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí del escrito de fojas 230.

Regístrese y devuélvase al tribunal de alzada con los documentos remitidos en custodia para los fines antes indicados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 3057-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry

por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 29 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.